Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 74340/2011

AUTOS: "CORIA CARLOS RUBEN Y OTROS c/ DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala a raíz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala II de este fuero, y dispuso que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo a lo allí expresado.

II. Quien demanda, cuestiona el descuento del 8% en concepto de aporte jubilatorio de la ley 22.788, luego elevado al 11% por el Decreto 697/97, y embate contra las costas.

III. Que la ley 22.788 fijó un descuento del 8% sobre el haber mensual de los retirados y pensionados de la Gendarmería Nacional en carácter de aporte personal destinado a cubrir las prestaciones del sistema previsional, y luego el decreto de necesidad y urgencia 679/97 elevó dicho aporte al 11%. Sobre esta cuestión la CSJN sentó recientemente doctrina el 7.10.2021 en la causa CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 "Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional -Ministerio del Interior – s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad.

En efecto, en ella el Alto Tribunal descartó la tacha de la ley 22.788 al recordar la doctrina según la cual la modificación de una norma por otra posterior de igual jerarquía no da lugar a cuestión constitucional, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad. Destacó que ello resultaba aplicable más aún cuando la imposición de dicha carga se sustentaba en razones de interés colectivo y manifiesto carácter asistencial, toda vez que la imposición de aportes con posterioridad a la obtención de un beneficio se justifica en la existencia de una necesidad pública y encuentra fundamento suficiente en una norma de rango constitucional –art. 14 bis-, para cuyo cumplimiento se recurre al principio de solidaridad social (cfr. arg. Consid. 7°, asimismo ver votos de los Dres. Rosatti consid. 11° y Maqueda consid. 9° y 10°).

Asimismo, indicó que no resultaban admisibles los planteos de la parte recurrente que invocaban una afectación del derecho de igualdad derivada de la aplicación de la norma, ya que para tener por configurado dicho extremo, resultaba necesaria la existencia de excepciones o privilegios que excluyeran a unos de los que se conceden a otros en idénticas circunstancias, lo cual no sucedía en el caso. (cfr. arg. Consid. 8°, asimismo ver votos de los Dres. Rosatti consid. 12°, Rosenkrantz consid. 8° y Maqueda consid. 11°).

Por último, respecto al decreto cuestionado entendieron que era inconstitucional, dado que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional para dictarlo, no respondían a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducían la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé para el dictado de dichas normas (arg. Fallos: 322:1726 “Verrocchi”) (cfr. arg. Consid. 12°, ver voto Dres. Rosatti consid. 17°, Maqueda consid. 16°). Sobre el particular ver voto del Rosenkrantz consid. 9°.

Así las cosas, de conformidad al temperamento descripto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del DNU 679/97 que elevó el aporte previsional del 8% al 11% y, en consecuencia, ordenar el cese inmediato de su aplicación y la devolución en el plazo de 90 días de quedar firme la presente, de las diferencias de las sumas retenidas por tal concepto, aplicando el plazo quinquenal de prescripción conforme lo establecido por el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, vigente a la fecha de interposición de la demanda.

IV. Que a la retroactividad a percibir habrá de adicionarse la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA., con arreglo a la doctrina reiterada del Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído el 14.9.93 en el caso "Varani de Arizzi, Bonafine".El criterio marcado por la jurisprudencia del Superior conserva aún vigencia, (ver entre otros sentencias del 21.5.02 in re A.376.XXXV.R.O. “Aguilar, Froilán contra Anses s/ Reajustes por Movilidad”, del 14.9.04 in re “Spitale”, Fallos 327:3721, y pronunciamiento por mayoría del 18.04.2017 recaído en la causa CSJ 928/2005 (41-C)/CS1 R.O. “Cahais, Rubén Osvaldo c/ANSeS s/reajustes varios”).

V. Que, en atención al progreso parcial de la demanda, las particularidades del caso y el resultado arribado en lo que respecta a la cuestión suscitada, corresponde imponer las costas en ambas instancias por su orden de conformidad con el segundo párrafo, del art. 68 del CPCCN.

VI. Que, en lo atinente a los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por los trabajos realizados en ambas instancias, debido al contenido patrimonial de los procesos por reajustes de haberes, quedando comprendidos en los alcances del art. 21 de la ley de honorarios nro. 27.423, aplicable “en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria”, y que el importe del juicio habrá de ser la suma que resulte de la liquidación a practicar, una vez aprobada, o la que en definitiva abone la demandada con aceptación del acreedor, corresponde diferir la determinación de la cuantía para su oportunidad.

VI. Que respecto a las restantes cuestiones alegadas que no han sido expresamente abordadas, cabe recordar que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio”, (cfr. “Tolosa, Juan C. c/Compañía Argentina de Televisión S.A.”, fallado el 30.4.74, pub. L.L. T. 155, pág. 750, nro. 385). Ello es así en el marco de la conocida doctrina en virtud de la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones

expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para decisión de la causa. (Fallos 272:225; 274:113; y causa "Wiater c/Ministerio de Economía", L.L. 1998AA, pág. 281, y más recientemente Fallos 325:1922, entre otros).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) hacer lugar parcialmente al mismo y, en consecuencia, admitir la demanda en los siguientes términos: a) confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó la inconstitucionalidad del decreto ley 22.788; b) declarar la inconstitucionalidad del DNU nro. 679/97 que elevó el aporte previsional del 8% al 11% y, en consecuencia, ordenar el cese inmediato de su aplicación y la devolución en el plazo de 90 días de quedar firme la presente de las diferencias de las sumas retenidas por tal concepto, aplicando el plazo quinquenal de prescripción conforme lo establecido por el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, vigente a la fecha de interposición de la demanda, con más la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA hasta su efectivo pago; 3) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, primer párrafo, del CPCCN); y 4) diferir la determinación de los honorarios de la dirección letrada de la parte actora para el momento procesal oportuno.

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)

Fecha de firma: 15/05/2025
Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE
Firmado por: ELOY ANIBAL NILSSON, SECRETARIO DE CAMARA

#25204639#455242715#20250513100425732